

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Rad. 11001400305320200050600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la deudora insolvente, contra el auto proferido el 20 de abril de los cursantes, mediante el cual se ordenó el pago al liquidador de los honorarios provisionales.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que mediante auto de fecha 9 de octubre 2020 este Despacho fijo los honorarios a liquidador por un monto de \$600.000; luego de lo cual el día 05 del mes de noviembre de 2020, se pagaron los honorarios al liquidador a través del Banco Agrario, a través de depósito judicial, lo cual fue puesto en conocimiento del juzgado el 6 de noviembre de la misma anualidad.

Dicho lo anterior, solicita modificar el auto de fecha 20 de abril de 2022, notificado el 21 de abril de 2022, toda vez que, el señor John Alexander Pérez, ya efectuó el pago de los honorarios al liquidador.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se ordenó que por secretaria se efectuara el pago al liquidador de los honorarios provisionales.

Aunado a ello, se dispuso requerir al liquidador para que, en el término de ocho días, acredite cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decreto la apertura del proceso de liquidación.

Revisado el auto objeto de recurso, se le aclara a la recurrente, que en ningún momento se está ordenado que el señor John Alexander Pérez, cancele los

honorarios del liquidador, la orden expresamente se le está dirigiendo a la secretaria del juzgado, es decir se está ordenado efectuar la entrega del depósito judicial existente al liquidador de los honorarios provisionales.

Así las cosas y como quiera que los argumentos esgrimidos por el recurrente NO tienen la contundencia necesaria para revocar el auto impugnado, la decisión se mantiene.

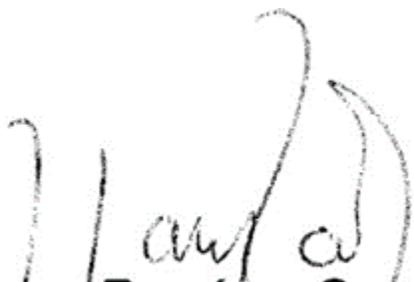
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

1.- Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de abril de los cursantes, obrante a ítem 25 del expediente.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0112 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 21 de Julio de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria